Causa D-6-2019 "Reinaldo Enrique Espinoza Mardones con Empresa Eléctrica Caren S.A."

I. Datos del procedimiento.

- Rol:
D-6-2019

- Demandante:
Sr. Reinaldo Enrique Espinoza Mardones

- Demandada:
Empresa Eléctrica Carén S.A. [también «empresa»]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

El Demandante sostuvo que la empresa no cumplió las RCA durante la operación del proyecto Central Carilafquén. Estos incumplimientos consisten en la vulneración de normativa legal, sectorial y administrativa, que habrían ocasionado: i) el derrumbe progresivo de la ribera del río Carilafquén, en la parte que colinda con dos lotes de terreno de su propiedad; ii) contaminación de las aguas, por la descarga incontrolada de ceniza volcánica proveniente del complejo montañoso Sollipulli por medio de las aguas del río Chufquén, ceniza que fue retenida en una poza creada por la barrera construida por la empresa; iii) afectación de ejemplares de la especie *Prumnopitys Andina* (Lleuque) debido al fenómeno erosivo generado en la ribera del Río Carilafquén; (iii) alteración de las condiciones morfológicas del terreno y del hábitat de las especies forestales de la zona afectada; y (iv) daño sobre el medio humano, ya que afectarían el bienestar social básico y alteraría significativamente su sistemas de vidas y costumbres.

La Demandante solicitó a este Tribunal -en síntesis- lo siguiente: a) declarar que la empresa causó daño ambiental producto de su actuación intencional o negligente; b) condenar a la Demandada a reparar materialmente el daño ambiental supuestamente causado; c) adoptar cualquier medida de mitigación y reparación del daño ambiental alegado; d) condenar a la Demandada a pagar los gastos del juicio.

Por su parte, la empresa solicitó el rechazo de la demanda, con costas. En síntesis, indicó que: a) no existiría daño y, si se considerara que existe, no es significativo. Tanto la erosión de la ribera del río Carilafquén como la contaminación de agua con cenizas formarían parte de la evaluación ambiental, por lo que los impactos sobre el bosque fueron debidamente evaluados. Además, la erosión indicada obedeceria a causas naturales; b) la Central Carilafquén cuenta con RCA y ha sido autorizada por la Dirección General de Aguas [DGA]; c) no existe, en consecuencia, incumplimiento normativo culpable, porque la Centrál cuenta con las autorizaciones legales; y d) no se puede vincular los supuestos incumplimientos atribuidos a la empresa con los supuestos afectaciones al medioambiente indicadas en la demanda.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la demanda y condenó a la Demandante al pago de los gastos del juicio, por haber resultado totalmente vencida y no haber demostrado motivo plausible para litigar.

III. Controversias

i. Si se produjo alteración de las condiciones morfológicas del terreno y hábitat de especies forestales, contaminación de aguas y afectación a componente humano.
ii. Si las alteraciones pueden ser consideradas significativas.
iii. Si las alteraciones son resultado de supuestos incumplimientos de la Demandada.

IV. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

i. Que, para determinar la existencia de daño ambiental, es necesario establecer con un grado medio de certeza, el estado del elemento del ambiente cuyo daño se demanda en un momento previo a la acción u omisión dañosa y el momento posterior al daño demandado.
ii. Que, sobre el elemento agua, la Demandante no presentó prueba alguna que diera cuenta del estado del componente agua con anterioridad al supuesto hecho dañoso. El Tribunal inclusive inspeccionó los cuerpos de agua indicados en la Demanda y constató que se encontraban con un caudal constante y sin presencia de sedimentos y/o turbiedad visible. Por último, la circunstancias que estos se encuentren en una zona volcánica permite concluir que el arrastre de cenizas es un hecho natural y no atribuible a la Demandada.
iii. Sobre el componente humano, la alegación es vaga e imprecisa, porque hizo referencia a grupos humanos indeterminados. Tampoco se hizo

referencia ni siquiera genérica al tipo de daño, como se generaría ni como resultaría significativo.

iv. Sobre la flora, el Tribunal consideró que el Demandante no logró acreditar que la especie *Prumnopitys Andina* (Lleuque) estuviera presente en su propiedad ni que, con posterioridad a los daños alegados, existiera una pérdida, disminución, detrimento ni menoscabo.

v. Sobre el suelo, el Tribunal concluyó que el Demandante no logró acreditar el estado de dicho componente antes del daño supuestamente causado por la empresa. El Tribunal constató en su inspección la existencia de un proceso erosivo que dejó al descubierto las raíces de especies ubicadas al borde de la ribera, pero no su daño o muerte.

vi. En cuanto a la significancia, la Demandante no acreditó el daño ambiental demandado en términos de calidad o magnitud, sino que realizó afirmaciones generales, sin aportar ningún antecedente para que el Tribunal pudiera valorar y juzgar. En cuanto a la erosión del suelo, incluso si se consideraran los datos básicos entregados por la Demandante, el Tribunal estimó que la alteración no era significativa, por cuanto pese a encontrarse alterado el cauce por una obra, la cantidad de material removido no podría dar lugar siquiera a un impacto ambiental en los términos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

Código Civil [art. 1698]
Ley N° 20.600 [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 35, 40 y 41]
Codigo de Procedimiento Civil [art. 170]
Ley N° 19.300 [art. 2 letra e), ll) y s), 3, 51, 52, 53 y 54]
Reglamento del Sistema de Evauación de Impacto Ambiental [art. 3 letra 1.3, a.4 y i.5.2]

VI. Palabras claves

Daño ambiental, significancia, ribera.